

LA PLATA, 29 SET 1982

VISTO lo actuado en el expediente número 2408-11.166/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

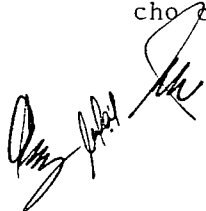
L E Y

TITULO I

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTICULO 1.- Los usufructuarios, los poseedores a título de ----- dueño y los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, por cada inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido liberadas al servicio, pagarán anualmente la tasa que establece la presente ley, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a las alícuotas fijadas en relación a la valuación fiscal, tanto para el servicio de agua corriente como para el desagüe cloacal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente de acuerdo a la tasa que se establezca con relación al consumo registrado; el servicio de desagüe cloacal, en este caso, será liquidado en proporción a dicho consumo.



2.-

En todos los casos, el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que establece la presente ley.

ARTICULO 2.- Cuando no se aplique el servicio medido, por ----- los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que establece la presente ley.

TITULO II

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTICULO 3.- Por los baldíos frente a los cuales pasan las ----- respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras de acuerdo con la alícuota que se fija en relación a su valuación fiscal.

ARTICULO 4.- Están obligados al pago de las contribuciones ----- de mejoras por las obras sanitarias los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por los servicios correspondientes.

TITULO III

SERVICIO MEDIDO

ARTICULO 5.- Están obligados al pago del servicio de agua ----- rriente por el sistema de medición de los consumos, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los titulares de dominio excepto los nudos propietarios, por los inmuebles comprendidos en las zonas que la Administración General de Obras Sanitarias implante dicho sistema.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9865

3.-

ARTICULO 6.- En el caso de servicio medido de inmuebles cons-
----- truídos bajo el régimen de propiedad horizon - -
tal, con tanque de agua en común y en los casos que no pueda
instalarse medidor individual, la tarifa por servicio medido
será abonada por el consorcio.

TITULO IV

SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

ARTICULO 7.- Por los servicios técnicos especiales que presta
----- la Administración General de Obras Sanitarias, -
los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se es-
tablecen en la presente ley.

ARTICULO 8.- Por las reparaciones, reacondicionamiento y o --
----- tras prestaciones de obras y/o servicios solici-
tados por Municipios o entes prestatarios de servicios sanita-
rios, se abonarán las tasas que se establecen en la presente
ley.

TITULO V

DE LA IMPOSICION

ARTICULO 9.- Por los servicios y contribuciones de mejoras de
----- agua corriente y de cloacas, de todo inmueble ha-
bitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir -
de la fecha que surge de la aplicación del artículo 15, se a-
bonará por año, sobre la valuación fiscal del año 1982 de a -
cuerdo con las siguientes alícuotas:



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

4.-

- | | |
|---|-----------|
| a) Por el servicio de agua corriente..... | 4,50 o/oo |
| b) Por el servicio de cloacas..... | 2,25 o/oo |
| c) Por la contribución de mejoras de agua -
corriente..... | 4,50 o/oo |
| d) Por la contribución de mejoras de cloa -
cas..... | 2,25 o/oo |

Quando se aplique servicio medido -
se abonará:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Por el servicio de agua corriente, por -
cada metro cúbico: tres mil cuatrocientos
pesos..... | \$ 3.400. |
| 2) Por el servicio de desagües cloacales el
cincuenta (50) por ciento de la suma abo-
nada en concepto de agua corriente. | |

ARTICULO 10.- Establécese una cuota mínima anual que será:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por el servicio de agua corriente, seis-
cientos cuarenta y cinco mil doscientos
pesos..... | \$ 645.200. |
| b) Por el servicio de cloacas, trescientos
veintidós mil seiscientos pesos..... | \$ 322.600. |
| c) Por la contribución de mejoras de agua -
corriente, cuatrocientos ochenta y tres
mil ochocientos pesos..... | \$ 483.800. |
| d) Por la contribución de mejoras de cloa -
cas, doscientos cuarenta y un mil nove -
cientos pesos..... | \$ 241.900. |



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

5.-

- e) Por el servicio medido de agua corriente, seiscientos cuarenta y cinco mil -- doscientos pesos..... \$ 645.200.
- f) Por el servicio de cloacas, en las zo - nas en que se aplique servicio medido - de agua corriente, trescientos veinti - dós mil seiscientos pesos..... \$ 322.600.

ARTICULO 11.- Los inmuebles que no tengan valores imponible
----- fijados abonarán anualmente:

- a) Por el servicio de agua corriente, so - bre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, doce mil novecien - tos pesos..... \$ 12.900.
- b) Por el servicio de cloacas, sobre esti - mación de superficie cubierta, por me - tro cuadrado, seis mil quinientos pesos \$ 6.500.
- c) Por contribución de mejoras de agua co - rriente por metro cuadrado, dos mil - - seiscientos pesos..... \$ 2.600.
- d) Por contribución de mejoras por cloa -- cas, por metro cuadrado, un mil tres -- cientos pesos..... \$ 1.300.

En todos los casos establécese una cuota mínima igual a la fijada en el artículo anterior.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de las tarifas establecidas en -
----- los artículos que anteceden, facúltase al Po - der Ejecutivo a fijar tarifas diferenciales, crecientes y a-



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

6.-

cumulativas, imponiendo un consumo límite mínimo por conexión domiciliaria, en los casos de servicios de agua cuyas fuentes de aprovisionamiento observen limitada potencia y/o baja capacidad de recuperación.

ARTICULO 13.- Por los servicios técnicos especiales a cargo -
----- de la Administración General de Obras Sanita --
rias, se abonarán las siguientes tarifas:

I) Aprobación de planos para obras domicilia
rias:

- a) Por derechos de inspección, el cuatro
por ciento del presupuesto oficial.... 4 %
- b) Por aprobación de planos para perfora
ción de pozos de captación de agua, se
abonará el tres por ciento del presu -
puesto oficial confeccionado a tal e -
fecto por la Administración General de
Obras Sanitarias..... 3 %

II) Aprobación de planos para obras externas
de agua y cloacas:

Para retirar los planos aprobados deberán
abonarse los derechos establecidos en la
siguiente escala acumulativa, sobre el --
monto del presupuesto actualizado de las
instalaciones sanitarias presentado por -
el interesado:

a) En concepto de aprobación:

Hasta \$ 100.000.000.-.....el 2 %



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

7.-

Desde \$ 100.000.001.- a \$ 500.000.000.-	
.....el	1 %
Por excedentes.....el	0,5 %

b) En concepto de inspecciones:

Hasta \$ 100.000.000.-.....el	4 %
Desde \$ 100.000.001.- a \$ 500.000.000.-	
.....el	2 %
Por excedentes.....el	1 %

Las tasas de las escalas precedentes se reducirán en un cincuenta (50) por ciento cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas financiadas por organismos oficiales, o cuando sean construídas para ser transferidas a la Administración General de Obras Sanitarias.

III) Aprobación de los planos para vuelcos de efluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de efluentes líquidos residuales industriales o de otro origen, conforme a la Ley 5965 y su Reglamentación, deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica, los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose sobre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias presentado por el interesado:

Hasta \$ 50.000.000.-.....el	2 %
Desde \$ 50.000.001.- hasta \$ 150.000.000.-	
el.....	1,7 %



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

8.-

Desde \$ 150.000.001.- hasta \$ 350.000.000.- el.....	1,4 %
Desde \$ 350.000.001.- hasta \$ 850.000.000.- el.....	1,1 %
Desde \$ 850.000.001.- hasta \$ 2.000.000.000.- el.....	0,8 %
Desde \$ 2.000.000.001.- hasta pesos - - - - 5.000.000.000.- el.....	0,5 %
Por el excedente de \$ 5.000.000.000.- el...	0,2 %

Los derechos así establecidos no podrán nunca -
ser inferiores a \$ 1.000.000.-

IV) Consumo de agua para construcción:

- A) La liquidación de consumo de agua para construc --
ción será independiente de las cuotas por servi --
cios que correspondan al inmueble y se abonarán en
la forma y plazos que determine la Administración
General de Obras Sanitarias.

Cuando en la localidad la Administración Gene --
ral de Obras Sanitarias haya implantado el servi --
cio medido, el agua para construcción y refeccio --
nes se cobrará según el consumo que marque el medi --
dor al costo que fija el artículo 9, inciso 1) de
esta ley.

- B) El agua destinada a construcción de edificios se --
cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta
de acuerdo con las siguientes cifras:

1. Tinglados y galpones de materiales metá --
licos, asbestos-cemento, madera o simila --
res..... \$ 400.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9.-

2. Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mamposte^ría sin estructura resistente de hormigón armado..... \$ 800.
3. Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería..... \$ 1.100.
4. Edificios en general para viviendas, comercio, industria, oficiⁿas públicas y privadas, cole^gios, hospitales, etc.:
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado..... \$ 1.200.
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado..... \$ 2.000.

Para la aplicación de las tarifas del presente punto, sólo se computará el cincuenta (50) por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

C) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a emplear se se abonará conforme a la siguiente tarifa:

1. Calzadas con hormigón o con base hormigón, por metro cuadrado..... \$ 1.600.
2. Cordón y cuneta de hormigón, por metros..... \$ 800.
3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mortero, etc., por metro cuadrado..... \$ 800.



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires.

9865

10.-

Los precios de los acápite 1. y 2. se liquidarán con un descuento del treinta (30) por ciento si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

- D) El agua que se utiliza en refecciones y reparaciones de edificios se cobrará a razón del cuatro -- (4) por mil del costo de la obra, estimado por la Administración General de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado en ningún caso serán inferiores a Trescientos -- cuarenta mil (340.000) pesos.

V) Descarga de tanques atmosféricos:

Por cada tanque atmosférico de hasta tres (3) metros cúbicos de capacidad, se abonará anualmente..... \$ 1.344.000.

Adicional por cada metro cúbico o -- fracción que sobrepase la capacidad -- consignada..... \$ 470.400.

VI) Servicios especiales:

- a) Las Municipalidades deberán abonar, por metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de las calles y plazas y paseos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley..... \$ 500.



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

11.-

b) Todos los inmuebles que están ajus
tados por las disposiciones de la
Ley 5965 y su Reglamentación, abo-
narán en concepto de inspección de
funcionamiento y control de cali-
dad de efluentes, una tasa mínima
mensual según se descargue a colec-
tores cloacales, conductos pluvia-
les, otros cuerpos de agua o den-
tro de su propio predio, en la si-
guiente forma:

1. Descarga a colectores cloacales	\$	430.100.
2. Descarga a conductores pluvia- les.....	\$	322.600.
3. Descarga a otros cuerpos de <u>a</u> - gua.....	\$	215.000.
4. Descarga dentro del propio pre- dio.....	\$	215.000.

En función de los volúmenes descargados y de
la calidad del líquido, la Administración General de Obras -
Sanitarias podrá fijar los valores adicionales que analizará
en cada caso.

ARTICULO 14.- Establécese un adicional de hasta el cuarenta
----- y cinco (45) por ciento sobre los importes re-
sultantes de la aplicación de las alícuotas establecidas en
el artículo 9 y sobre los montos fijos y mínimos determina-
dos en los artículos 10, 11 y 13, el que se liquidará e in-
gresará en la forma, modo y condiciones que fije la Adminis-
tración General de Obras Sanitarias.



//..

12.-

TITULO VI

DEL PAGO

ARTICULO 15.- Las leyes especiales establecerán en cada caso
----- las obras y servicios que afecten a cada zona
comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha
de su liberación al servicio público.

ARTICULO 16.- El pago de los tributos previstos en la presen
----- te ley se efectuará en las condiciones y térmi
nos que fije la Administración General de Obras Sanitarias -
la que podrá disponer asimismo el pago de anticipos.

ARTICULO 17.- Las liquidaciones correspondientes a conexo -
----- nes domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamiento, cambios o traslados de servicios de agua co -
rriente o cloacales, análisis de agua potable y líquidos re -
siduales, confrontación y consulta de planos de archivo, se -
paración de servicios, etc., serán practicados por la Admi -
nistración General de Obras Sanitarias quien además estable -
cerá los montos y plazos para su pago.

ARTICULO 18.- Las liquidaciones correspondientes a las repa -
----- raciones, reacondicionamientos y otras presta -
ciones de obras y/o servicios solicitados por Municipios o -
entes prestatarios de servicios sanitarios, serán practica -
das por la Administración General de Obras Sanitarias quien
establecerá los montos y plazos para su pago.



13.-

ARTICULO 19.- Cuando se establezca el cobro del servicio de
----- agua corriente por el sistema de la medición
de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se
tributará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consu
mo registrado durante el mismo período en el año in
mediato anterior.
- b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema
de valuación fiscal.

TITULO VII

DE LOS GRANDES USUARIOS

ARTICULO 20.- Facúltase a la Administración General de O --
----- bras Sanitarias a incorporar en la categoría
de grandes usuarios a los establecimientos comerciales e in
dustriales. Hasta tanto se implemente este sistema los usa
rios mencionados abonarán el servicio de acuerdo con el sis
tema vigente.

ARTICULO 21.- La Administración General de Obras Sanitarias
----- podrá, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, -
celebrar convenios especiales de prestación de sus servi --
cios y de tarifas cuando a su juicio, técnica y económica -
mente, resulte conveniente.

ARTICULO 22.- La Administración General de Obras Sanita - -
----- rias, en los casos de comercios, industrias y



//..

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

14.-

residencias particulares que utilicen el agua con fines de lucro o suntuarios podrá establecer el servicio medido que se abonará de acuerdo con la tarifa fijada en la presente ley y su Reglamentación.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 23.- Las infracciones a la presente ley, su Reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte la Administración General de Obras Sanitarias, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo a la gravedad o reincidencias de la transgresión en un todo de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal.

ARTICULO 24.- Las liquidaciones de deuda con la firma del Administrador General de Obras Sanitarias y las realizadas por medio de sistema de computación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal, constituirán título ejecutivo.

ARTICULO 25.- La Administración General de Obras Sanitarias queda facultada para proceder al corte del servicio de agua corriente, en caso de falta de pago o cuando se violen disposiciones al Reglamento de obras sanitarias domiciliarias.

ARTICULO 26.- Cuando producido el corte del servicio, según lo normado en el artículo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la



//..

15.-

rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al cincuenta (50) por ciento de la tasa mínima fijada - en el inciso a) del artículo 10 de esta ley.

TITULO IX

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 27.- Están exentos del pago de tasas, contribucio --
----- nes de mejoras, tarifas por servicio medido y -
servicios técnicos especiales:

- a) Las personas físicas o jurídicas, por los inmuebles - de su propiedad cedidos en forma gratuita con destino a servicios de Bomberos Voluntarios.
- b) La Cruz Roja Argentina por los inmuebles de su propie --
dad y las personas físicas o jurídicas, por los in --
muebles de su propiedad cedidos en forma gratuita a -
la misma.
- c) Los inmuebles destinados totalmente a cultos religio --
sos reconocidos, y aquéllos pertenecientes a institu --
ciones religiosas reconocidas en los que funcionen es --
cuelas, hospitales, hogares o asilos que sólo brinden
servicios gratuitos.

La Administración General de Obras Sanita --
rias queda facultada para establecer, con carácter ge --
neral, los elementos probatorios que deberán presen --
tar los interesados para acreditar que reúnen los re --
caudos necesarios para ser beneficiarios de lo dis --
puesto en el presente inciso.

- d) El Estado Nacional o las Municipalidades, en los ca --
sos de que existan convenios de reciprocidad.



16.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28.- Para el cobro de los servicios que presta la -
----- Administración General de Obras Sanitarias en
las localidades de Ayacucho, Dolores, Mar del Plata, Labar -
dén, General Guido, Maipú, Fair y Parravicini, será de apli -
cación el régimen tarifario establecido por el Decreto Nacio -
nal número 9.022/63 y sus modificatorios. A tal fin se esta -
blecen los siguientes coeficientes "K" para los respectivos
bimestres del año 1982:

Primer bimestre.....	16.933,70
Segundo bimestre.....	18.671,07
Tercer bimestre.....	20.586,72
Cuarto bimestre.....	22.698,90
Quinto bimestre.....	25.027,80
Sexto bimestre.....	27.595,65

ARTICULO 29.- La Administración General de Obras Sanitarias
----- tendrá a su cargo las funciones de determina -
ción, fiscalización y devolución de los gravámenes previstos
en esta ley, pudiendo realizar a tales efectos compensacio -
nes y/o acreditaciones.

ARTICULO 30.- En todo lo no previsto en esta ley son de apli -
----- cación las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 31.- En los casos en que existiendo servicio medi -
----- do, éste no se encuentre liberado, hasta tanto
se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por
valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir
del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.



2125

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9865

17.-

ARTICULO 32.- Los ingresos que se produzcan por la presta --
----- ción del servicio medido de agua corriente a -
los grandes consumidores, serán destinados a la implementa -
ción del sistema medido de acuerdo a lo que establezca la Re
glamentación.

ARTICULO 33.- Las disposiciones de la presente ley serán de
----- aplicación a partir del 1° de Enero de 1982, -
con excepción del artículo 13 que regirá a partir del día si
guiente al de su publicación.

ARTICULO 34.- Deróganse las Leyes 9723 y 9773.

ARTICULO 35.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re-
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Registrada bajo el número nueve mil ochocientos sesenta y
cinco (9.865) *[Signature]*

FUNDAMENTOS

Por la presente, se actualizan para el ejercicio fiscal 1982, todos los tributos que percibe la Administración General de Obras Sanitarias, por los distintos servicios que presta. A tal efecto se mantiene la estructura de la Ley 9723 y se continúa, para los servicios domicilia -- rios de agua potable y desagües cloacales, con la aplica -- ción de los sistemas de alícuotas sobre la valuación fis -- cal y medición de consumos.

En el Título "Disposiciones Complementarias", se contempla la aplicación del régimen tarifario establecido por el Decreto Nacional 9022/63 y sus modificatorios, ex -- clusivamente para las localidades que se indican y cuyos -- servicios fueran provincializados. Este sistema fue esta -- blecido por la Ley 9656 y prorrogado para el año 1981 por la similar número 9773.

Finalmente, se destaca que los valores actualiza -- dos de las tasas, se compadecen con las pautas de la polí -- tica general del Estado Provincial en materia tributaria.

